República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCÍA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE
– Acuerdo PCSJA18-11127)
Correo: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020).

Radicación Núm. **2019-01166**

**ASUNTO**

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la acción ejecutiva impetrada por LUGO HERMANOS S.A., para el cobro del capital contenido en las facturas adosadas a la demanda, en contra de TECNI RODAMIENTOS LTDA.

**ANTECEDENTES**

**I. Hechos de la demanda principal**

1. La parte demandada recibió 19 facturas cambiarias a favor de la sociedad accionante por la suma de $4.369.888.oo M/cte. como valor total, las cuales fueron aceptadas por la sociedad ejecutada y se encontraban vencidas al momento de presentación de la demanda.

2. La ejecutada se encuentra en mora de pagar las obligaciones contenidas en tales títulos valores, por lo que el acreedor hace uso del cobro ejecutivo.
.

**II. Pretensiones de la demanda**

En razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por el capital consignado en los títulos valores, así como por sus intereses moratorios.

**TRÁMITE PROCESAL**

**I. Mandamiento de pago**

Mediante auto del 18 de septiembre de 2019 (fl. 36), el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

Del mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado TECNI RODAMIENTOS LTDA., por medio de su representante legal, el día 22 de octubre de 2019 (folio 41), proponiendo oportunamente excepciones de mérito.

**II. Excepciones al mandamiento (fl. 51-55):**

***Pago total de la obligación***: El apoderado de la parte pasiva fundamenta la excepción propuesta basándose en el hecho de que, su representada realizó los respectivos pagos de las 19 facturas, los cuales no han sido reflejados por el ejecutante en el presente proceso. La entrega de dineros se realizó así: (i) facturas No. 116982, 117024, 117153, 117563 y 117589, que suman un total de $1.165.010, mediante cheque No. 649435 girado por $1.138.010 desde Davivienda a favor del primer beneficiario y $27.000 según consta en el comprobante de egreso No. 11645; (ii) facturas No. 117645, 117809 y 117815 fueron canceladas con el cheque No. 649511 de la cuenta corriente 000045031861 de Davivienda, girado al primer beneficiario por $869.176, conforme comprobante de egreso No. 11677, (iii) las facturas No. 117918, 117968 y 118198 se pagaron con el cheque No. 649511 de la cuenta corriente 000045031861 de Banco Davivienda girado al primer beneficiario por $807.058, según comprobante de egreso No. 11693, (iv) las facturas 118361, 118343, 118587, 118654, 118708 y 118780, se pagaron con el cheque No. 362645 de la cuenta corriente 000045031861 de Banco Davivienda, girado al primer beneficiario por la suma de $1.528.674, de acuerdo al comprobante de egreso No. 11751.

***Cobro de intereses moratorios no adeudados:*** debido a que su capital se canceló oportunamente, tal como se señaló líneas atrás.

**III. Traslado de las excepciones (fl. 101-102):**

Mediante auto de 03 de febrero de 2020 (folio 57) se dio traslado a la demandante de las exceptivas propuestas, quien manifestó su oposición, indicando que si bien es cierto recibió las sumas relacionadas en las excepciones de mérito (total de $4.369.918), los mismos fueron realizados con posterioridad a la interposición de la demanda y aquellos son abonos que no cubren la totalidad de las pretensiones, atendiendo la causación de intereses. Por lo tanto, las excepciones están avocadas al fracaso.

**CONSIDERACIONES**

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

**Problema jurídico:**

Conforme a las excepciones planteadas por el ejecutado considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si el fenómeno jurídico del pago total y parcial acaeció en el sub judice, de cara la documental que soporta las excepciones de mérito.

**Caso concreto:**

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron las facturas relacionadas en la orden de apremio, las cuales reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dichos documentos establece el Art. 774 y s.s. ibídem, báculo de la acción que se impetra. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y en favor del ejecutante.

2.- Procede entonces el Juzgado a examinar la excepción planteada por el apoderado del ejecutado y dar así respuesta al problema jurídico que en un principio se planteó.

2.1.- El pago efectivo, acorde con lo previsto en el artículo 1625 del C. C., es la prestación de lo que se debe, cuyos efectos consisten fundamentalmente en extinguir automáticamente una determinada obligación con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, incumbiendo al deudor probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor (título ejecutivo), y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción a través de medios legales idóneos, en los términos del artículo 1757 ejusdem.

Así mismo, es menester precisar que para hablar de un pago en estricto sentido y que pueda ser calificado como una verdadera excepción de mérito, éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que las entregas de dinero posteriores a la instauración del líbelo incoatorio, se constituyen en meros abonos, que en nada modifican las súplicas de la demanda, dado que los mismos serán tenidos en cuenta en la liquidación del crédito respectiva.

2.2.- Aunado a lo anterior, el artículo 164 del C. G del P, prevé que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Del análisis de la normatividad anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo. De ahí que a voces del artículo 167 del C. G. del P., quien invoca el hecho tiene la carga de acreditarlo.

Así las cosas, reviste una significativa importancia el tema, como quiera que cuando la norma comercial faculta interponer la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no significa que no pueda excepcionarse sin esa constancia -dado el principio de libertad probatoria-, sino, como quiera que los títulos valores son por su naturaleza negociables y su circulación no se

encuentra restringida salvo estipulación en contrario, es menester que consten tales operaciones en el cartular, a efecto de la oponibilidad frente a los obligados posteriores o en vía de regreso, tornándose de contera la defensa en personal y no real.

2.3.- De entrada es necesario destacar que, en efecto, se halla acreditado el giro de dineros alegado como sustento de los medios exceptivos. De un lado, se allegó el soporte documental visible a folios 43 ($1.138.010 -más $27.000- julio 12 de 2019), 44 ($27.000 agosto 3 de 2019), 45 ($869.176 agosto 2 de 2019), 46 ($807.058 agosto 23 de 2019) y 47 ($1.528.674 octubre 18 de 2019)- comprobantes de egreso-, para un total de $4.369.918.oo M/cte.; de otro lado, se configuró una confesión por apoderado judicial en los términos del artículo 193 del C. G. del P., dado que la parte actora confirmó lo propio en el escrito que descorrió traslado de las excepciones.

En concordancia con lo anterior, se advierte que a folio 42 la misma ejecutante indicó la realización de pagos y abonos en el año 2019, por parte de la ejecutada, así: (i) $1.138.010 en julio 23 de 2019, (ii) $869.176 en agosto 5 (fl. 45 agosto 2 /19), (iii) $27.000 en agosto 5, (iv) 807.058 en agosto 26, (v) $1.528.674 en octubre 21 de 2019 (fl. 47 octubre 18/19), solicitando se imputen acorde con lo previsto en el artículo 1653 del C.C., tal y como se realizará.

Se precisa en la liquidación de crédito deberán tenerse en cuenta tales sumas de dinero, no obstante, su fecha de imputación corresponderá a la señalada en los comprobantes de egreso, cuyo contenido no fue disputado por la parte actora, máxime si las datas -por pocos días- resultan más benéficas para la deudora. De ese modo, se tiene que solo una suma debe tenerse como pago parcial, esta es $1.138.010 cancelada en julio 12 de 2019), bajo el entendido de que la demanda se radicó en julio 26 de 2019; y abonos serán los demás rubros, entregados con posterioridad.

2.4.- Por lo anterior, se declarará probada la excepción de pago parcial, lo que da a lugar a la modificación del mandamiento de pago con sujeción a la liquidación adjunta, en tanto dando aplicación a lo previsto en el artículo 1653 del C.C., a la fecha de radicación de la demanda, ya se habían cancelado la totalidad de las obligaciones representadas en las facturas 116982, 117024, 117153, 117563 (capital e intereses) quedando un saldo de capital respecto de la No. 117589 por cuantía de $267.466,52 y una mora de $2.606,91, de modo que los intereses moratorios sobre la mencionada suma deberán liquidarse a partir de julio 27 de 2019 sobre el primer valor indicado, y hasta que se produzca el pago total. En lo que respecta a los otros títulos valores, se mantendrá incólume la orden de apremio.

Ante esa prosperidad parcial, de manera que se impondrá condena parcial en costas a la ejecutada en el 65%, conforme prevé el numeral 5 del artículo 365 del C. G. del P.

## III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar PROBADA PARCIALMENTE la excepción "pago de la obligación" y "cobro de lo no debido" que invocó el extremo ejecutado, en lo que respecta a la suma de $1.138.010,00 m/cte. En consecuencia, se modifica el mandamiento de pago en el siguiente sentido:

"En lo que respecta a las facturas No. 116982, 117024, 117153, 117563 se niega la ejecución, al encontrarse ya canceladas al momento de la radicación en la demanda, tanto en su capital como en los réditos de mora causados.

En lo que atañe a la factura No. 117589, se ordena el pago por un capital de $267.466,52 más los intereses moratorios (a julio 26 de 2019) en cuantía de $2.606,91. Los intereses de mora en lo sucesivo, deberán liquidarse a partir de julio 27 de 2019 a la tasa máxima legal, atendiendo lo previsto en el artículo 884 del C. Co."

En consonancia con lo anterior, la suma de $3.231.908,00 m/cte., será tenida en cuenta como un abono realizado a la deuda, e imputado conforme lo expuesto en la parte considerativa (fechas y valores), al momento en que se efectúe la liquidación de crédito.

**Segundo.** En consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las determinaciones de la presente providencia únicamente respecto de las facturas No. 116982, 117024, 117153, 117563 y 117589.

**Tercero.** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**Cuarto.** Practíquese la liquidación de crédito y las costas en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**Quinto:** Tener en cuenta los abonos realizados por el extremo pasivo al ejecutante, al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, conforme las anotaciones que fueron realizadas en el numeral primero.

**Sexto.** Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de $300.000 Mcte. Liquídense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**
***Jueza***

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado Nº _**27**_ de fecha **2 DE JULIO DE 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



CEYM